



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, vencido el término de traslado del escrito de llamamiento en garantía, al que se aporta contestación, así como el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 23 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pól. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **2021-00025-00**
Referencia: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: LISA ROCHELE FINLEY VIANA
Demandado: SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMÍREZ
ANA STELLA VALENCIA DE LLANO
Auto N°: 956

Se niega la solicitud impetrada por SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMÍREZ, en calidad de parte demandada y llamada en garantía, en tanto no se encuentra probada en la presente etapa procesal, la carencia de legitimación en la causa conforme el art. 278 del CGP.

Surtidas las actuaciones dispuestas, resulta procedente dar continuidad al trámite, en cuyo efecto se fijará fecha, en la que, en términos del parágrafo del artículo 372, en concordancia con el numeral 9º del art. 375 del C.G.P., se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas solicitadas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4º del citado art. 372. Además, en dicha audiencia **se proferirá sentencia**, aunque no comparezcan las partes en términos del numeral 5º del referido art. 373, en concordancia con el numeral 9º del art. 375 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

En atención a lo establecido en el parágrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 D.L. 806/20, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 05 minutos de antelación a la hora programada.

Se decretará como prueba de oficio, que se allegue copia auténtica actualizada del folio completo del registro civil de matrimonio surtido entre la demandante y el causante CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

indicativo Serial N° 1899055, inscrito en la Notaría Primera de esta localidad, en donde figuren las notas marginales correspondientes, toda vez que al aportado se le superpone en el espacio para notas, la constancia de autenticación.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para lo cual se señala la hora de las **09:00 AM del 13 de abril del año 2022.**

SEGUNDO: Se **DECRETA** como prueba de oficio, que se allegue copia auténtica actualizada, del folio completo del registro civil de matrimonio surtido entre la demandante y el causante CARLOS ARMANDO GOMEZ AGUDELO, indicativo Serial N° 1899055 inscrito en la Notaría Primera de esta localidad, en donde figuren las notas correspondientes.

SEGUNDO: Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por las partes demandante y demandada, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2° art. 212 ibídem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3° art. 373 y numeral 1° art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2° numeral 11 art. 78 del C.G.P.).

A instancia de la parte actora, se recepcionará los testimonios de: LUIS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, LUCAS GÓMEZ FINLEY y GISELLE CHAVERRÍA GÓMEZ.

A instancia de la parte demandada (SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMÍREZ), se recepcionarán tres de los testigos citados, la parte interesada indicará cuáles: ADOLFO LEÓN RAMÍREZ HURTADO, JAVIER ORLANDO ESCUDERO, JUAN CARLOS ARIAS MONTOYA, PAOLA ANDREA GIRALDO RAMÍREZ, DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JORGE HUMBERTO BERNAL GRANADOS, LUCAS GÓMEZ FINLEY.

A instancia de la parte demandada (ANA STELLA VALENCIA DE LLANOS), se recepcionará el testimonio de: ADOLFO LEÓN RAMÍREZ HURTADO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y numeral 8 art. 78 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 art. 78 C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez